

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Ref. 2020-00923.

Conforme la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en casos como el presente, es competente el Juez del domicilio de la parte demandada.

De tal forma, tenga en cuenta la ejecutante, dentro del presente asunto no hay lugar a determinar la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues en el título valor se determinó el lugar en donde se debió realizar el pago la ciudad de Yopal -Casanare.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada SORAIDA ROBLES GARCÉS tiene como domicilio la ciudad de Yopal – Casanare. Así lo manifiesta la actora en el acápite de notificaciones.

Por ello, el conocimiento no corresponde a este Despacho Judicial y procederá a su rechazo por falta de competencia territorial y se dispondrá enviarlo al competente. Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, contra SORAIDA ROBLES GARCÉS, por falta de competencia territorial conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 ídem, se ordena la remisión de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Yopal – Casanare, para ser repartida ante el Juez Promiscuo Municipal de dicha urbe (Reparto). Por Secretaría Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No 10 del 25-02-2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p><i>SM</i></p> <p>YESID ALFONSO MORA TELLEZ Secretario</p>
--